



Roj: **STS 3185/2020** - ECLI: **ES:TS:2020:3185**

Id Cendoj: **28079130042020100241**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **08/10/2020**

Nº de Recurso: **2135/2018**

Nº de Resolución: **1272/2020**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 7908/2017,**
ATS 7791/2018,
AATS 11254/2018,
STS 3185/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1.272/2020

Fecha de sentencia: 08/10/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2135/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/09/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: MTP

Nota:

R. CASACION núm.: 2135/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 1272/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, presidente



D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

D^a. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 8 de octubre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 2135/2018, interpuesto, de una parte, por doña Evangelina, doña Rosaura, doña Candelaria, doña Loreto, don Benito, doña Eufrasia y doña Rosa, representados por la procuradora doña Sara Losa Romero y defendidos por el letrado don José María Santiago Morales; y, de otra, por la Junta de Galicia, representada por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistida por la Letrada de dicha Junta doña Marta Carballo Neira, contra la sentencia n.º 592, dictada el 29 de noviembre de 2017, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y recaída en el recurso n.º 205/2015, sobre resoluciones de la Dirección General de Función Pública de 18 de marzo y 29 de junio de 2015, sobre proceso selectivo.

Se han personado, como recurridos, de una parte, don Norberto, representado por el procurador don Juan Lage Fernández-Cervera, asistido por el letrado don Miguel Torres Jack, y, de otra, la Junta de Galicia, representada por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén, asistido de la Letrada de dicha Junta.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso n.º 205/2015, seguido en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el 29 de noviembre de 2017 se dictó la sentencia n.º 592, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"FALLAMOS

que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don Norberto contra la resolución del Director Xeral da Función Pública, por delegación del Conselleiro de Facenda de 18 de marzo de 2015, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra las resoluciones de 2 de junio y de 21 de noviembre de 2014 del Tribunal designado para juzgar el procedimiento selectivo convocado por la Orden de 20 de junio de 2013, que convocó el proceso selectivo para el ingreso en el cuerpo facultativo superior de la Xunta de Galicia, Subgrupo A1, escala de Inspección urbanística (DOG de 28 de junio de 2013), resoluciones aquellas que desestiman las alegaciones efectuadas por el interesado sobre el primer ejercicio, y por la que se da publicidad a diversos acuerdos, entre ellos las puntuaciones del tercer ejercicio, respectivamente; habiéndose ampliado el recurso contencioso-administrativo a la resolución de la Dirección Xeral da Función Pública de 29 de junio de 2015 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 8 de abril de 2015 del Tribunal designado para juzgar el proceso selectivo a que se refiere esta litis, desestimatoria de la solicitud de suspensión del proceso selectivo y del acto de nombramiento, y contra la Orden de 19 de octubre de 2015 por la que se nombran funcionarios del cuerpo facultativo superior de la Xunta de Galicia, subgrupo A1, escala de inspección urbanística, a los aspirantes que superaron el proceso selectivo convocado por la Orden de 20 de junio de 2013.

Y en consecuencia, declaramos la nulidad del proceso selectivo a partir del segundo ejercicio, que deberá de repetirse teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento jurídico séptimo de esta resolución, y debiendo la Administración demandada designar un nuevo Tribunal, en cuya designación deberá respetar las reglas de composición equilibrada en los términos previstos en el fundamento jurídico noveno.

Y en cuanto al primer (ejercicio test), se reconoce el derecho del actor a que su puntuación se incremente en 0,16 puntos.

Con imposición de las costas procesales a la Administración demandada y codemandados personados en las actuaciones, en la cuantía máxima y total de mil quinientos euros (750€ máximo para la Administración, y 750€ máximo para los codemandados)".

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia prepararon recurso de casación, de una parte, la Junta de Galicia y, de otra, doña Evangelina, doña Rosaura, doña Candelaria, doña Loreto, don Benito, doña Eufrasia y doña Rosa, que la Sala de instancia tuvo por preparados, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones a esta Sala del Tribunal Supremo.



TERCERO.- Recibidas, se tuvo por personados, de una parte, al procurador del Argimiro Vázquez Guillén, en representación de la Junta de Galicia, y, de otra, a la procuradora doña Sara Losa Romero, en representación de doña Evangelina, doña Rosaura, doña Candelaria, doña Loreto, don Benito, doña Eufrosia y doña Rosa, como recurrentes, y al procurador don Juan Lage Fernández-Cervera, en representación de don Norberto, y al procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de la Junta de Galicia, como recurridos.

CUARTO.- Sometida a la deliberación de la Sala la resolución sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, por auto de 9 de julio de 2018, la Sección Primera acordó:

"Primero. Admitir a trámite los recursos de casación preparados por Letrada de la Xunta de Galicia y por la representación procesal de Dña. Evangelina, Dña. Rosaura, Dña. Candelaria, Dña. Loreto, D. Benito, Dña. Eufrosia y Dña. Rosa contra la sentencia núm. 592/2017, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Primera), dictada en los autos del procedimiento ordinario núm. 205/2015.

Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con su Disposición Adicional Primera, contiene un mandato jurídico reglado de tal modo que su incumplimiento puede determinar la nulidad del proceso selectivo o de alguno de los actos dictados en el mismo.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como su Disposición Adicional Primera, y en el artículo 60 TREBEP.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente al órgano jurisdiccional de instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme".

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 13 de julio de 2018 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta para su tramitación y decisión y solicitados aclaración y complemento del auto de admisión por la representación procesal de Dña. Evangelina, Dña. Rosaura, Dña. Candelaria, Dña. Loreto, D. Benito, Dña. Eufrosia y Dña. Rosa, se devolvieron a la Sección Primera para la resolución procedente, acordando dicha Sección, por auto de 22 de octubre de 2018, no haber lugar a lo solicitado.

SEXTO.- Recibidas nuevamente en esta Sección Cuarta, visto el estado en que se encontraban, se confirió a las partes recurrentes el plazo de treinta días para que presentaran los escritos de interposición.

SÉPTIMO.- Por escrito de 17 de diciembre de 2018, el procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en representación de la Junta de Galicia, interpuso el recurso anunciado, que fundamentó en los siguientes motivos:

"PRIMERO.-Infracción de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española de los que emana el deber de obligatoriedad de las bases, por vulneración de las mismas por la Sala de instancia y de la jurisprudencia que configura estas como la ley del concurso.

[...].

SEGUNDO.-Infracción del artículo 55.2 a y b) EBEP aprobado por ley 7/2007 (actual TRLEBEP, aprobado por RD legislativo 5/2015) por vulneración de los principios de publicidad y transparencia, en relación con los principios de igualdad y objetividad consagrados en los artículos 14 y 103.1 de la Constitución Española, al anular la Sala de Galicia efectos anulatorios a la falta de publicidad de los criterios de valoración del segundo ejercicio, con infracción, por tanto, del artículo 63.2 de la Ley 30/1992, vigente al momento de los hechos litigiosos (actual art. 48.2 de la Ley 39/2015) y de la STS de 18 de marzo de 2015 (RC 790/2014) cuando no hay indefensión.

[...].

TERCERO.-Infracción del artículo 60.1 del EBEP, Ley 7/2007, de 12 de abril (actual TREBEP, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) en relación con el artículo 53 LO 3/2007, por no haberse infringido el principio de composición paritaria hombres -mujeres, en la convocatoria.

[...].



CUARTO. -Infracción del art. 62.1.e) y 63.2 de la Ley 30/1992, vigentes al momento de los hechos (actuales 47.1.e) y 48.2 de la Ley 39/2015) por anular efectos anulatorios a la apreciación de vulneración del principio de composición paritaria de los tribunales de oposición, en relación con el principio de igualdad y objetividad que consagran los artículos 14 y 103.1 de la Constitución Española, lo que se plantea de modo subsidiario al motivo anterior.

[...].

QUINTO. -Infracción de los artículos 68.1.b), 71.1.b) LJCA, y de la STS de 18 de enero de 2012 (RC1073/2009) por afectar la anulación a todos los aspirantes que concurrieron a las pruebas.

[...].

SEXTO. -Infracción de los artículos 71.1 a) y 71.2 LJCA, en relación con el artículo 103.1 de la Constitución Española, por disponer la Sentencia de instancia el nombramiento de un nuevo tribunal para evitar contaminaciones de los anteriores miembros, vulnerando competencias propias de la Administración, cuando no se acredita y recoge en sentencia atisbo alguno de parcialidad en los miembros que juzgaron el proceso selectivo".

Y fijado el pronunciamiento pretendido dirigido a que se declare:

"que el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007 contiene un mandato dirigido solo a las Administraciones en él significadas, siendo que, a su vez, el artículo 60.1 del TREBEP contiene una obligación de garantía de la paridad en la composición de órganos de selección que informa y debe inspirar las correspondientes normas de desarrollo, siendo estas últimas las que, en última instancia definen cómo debe ser cumplida tal obligación, precisamente en garantía de la misma, sin necesidad de que esta se cumpla para cada tribunal de oposición en cada fase y en cada acto del proceso selectivo.

A lo anterior ha de añadirse que, procede también, a nuestro juicio, y así lo pretendemos, un pronunciamiento que niegue la posibilidad de que la infracción de la composición paritaria de los tribunales de selección dé lugar a la inmediata nulidad del proceso selectivo, no siendo, de ser el caso, en sí misma, más que una mera irregularidad no invalidante, si no va unida de la acreditación de la vulneración de los principios constitucionales en el acceso al empleo público como consecuencia de la no paridad",

solicitó a la Sala que dicte sentencia estimando las posiciones y pronunciamientos instados por esa representación, "con anulación y casación de la sentencia recurrida y desestimación del recurso contencioso-administrativo en su día interpuesto".

Por su parte, la procuradora doña Sara Losa Romero, en representación de doña Evangelina , doña Rosaura , doña Candelaria , doña Loreto , don Benito , doña Eufrasia y doña Rosa , en su escrito de interposición del recurso hace una exposición razonada de la infracción de las normas identificadas como vulneradas en el escrito de preparación y de la jurisprudencia vulnerada. Precisa, asimismo, las pretensiones deducidas y los pronunciamientos solicitados a este Tribunal para que se fije la interpretación de los siguientes preceptos en los términos que indica:

"- Que la correcta interpretación de los arts. 66 y 3.5 de la Ley 30/1992, 55.2 de la Ley 7/2007 y 24 y 103.1 CE es que, en el marco de los procesos selectivos para el acceso a la función pública, la falta de conocimiento por los aspirantes de los criterios de valoración de un ejercicio con carácter previo a su realización no implica necesariamente la anulación del proceso selectivo o de los ejercicios afectados, sino sólo cuando se acredite que el resultado final de éstos se hubiese visto alterado por dicho desconocimiento.

- Que la correcta interpretación del art. 53 de la Ley Orgánica 2/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, en relación con su Disposición Adicional Primera y del art. 60 del Estatuto Básico del Empleado Público es la de que el citado art. 53 de la Ley Orgánica 2/2007 no contiene un mandato jurídico reglado de tal modo que su incumplimiento no puede determinar la nulidad del proceso selectivo o de alguno de los actos dictados en el mismo.

- Que la correcta interpretación de los arts. 66 de la Ley 30/1992, 9.3 CE y 3.2 y 7.1 del Código Civil supone que la anulación de un proceso selectivo para el acceso a la función pública no puede afectar a la situación jurídica de los aspirantes que hubieren superado dicho proceso selectivo, siempre que éstos fueran ajenos a los vicios que motivan dicha anulación y no se hubieren visto favorecidos por ellos; o cuando no se acredite que, de no concurrir tales vicios, el resultado del proceso hubiere sido distinto".

Y solicitó a la Sala que, previa la oportuna sustanciación, se dicte sentencia por la que:

"1. Se fije la interpretación de los preceptos citados en la alegación tercera de este escrito de interposición en el sentido que se indica en el mismo;



2. Se case y anule la sentencia objeto de este recurso, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (sección primera) en fecha 29 de noviembre de 2017 (sentencia nº 592/2017);

3. Se desestime íntegramente el recurso contencioso administrativo de referencia; o, subsidiariamente y para el caso de estimación del recurso, que se mantenga la situación de los opositores que superaron el proceso selectivo como funcionarios de carrera del cuerpo facultativo superior de la Xunta de Galicia.

4. Se impongan las costas del recurso contencioso administrativo a la parte actora".

OCTAVO.- Evacuando el traslado conferido, el procurador don Juan Lage Fernández Cervera, en representación de don Norberto, se opuso al recurso por escrito de 15 de febrero de 2019 en el que suplicó a la Sala que

"teniendo a esta parte por opuesta en tiempo y forma al Recurso de Casación interpuesto por la representación procesal de la Xunta Galicia contra la sentencia número 592/2017 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia el 29 de noviembre de 2017, dictando sentencia en su día por la que se desestime íntegramente el mismo con expresa imposición de costas a la recurrente".

Por otro escrito del siguiente día 20, también se opuso al recurso presentado por el representante procesal de doña Evangelina, doña Rosaura, doña Candelaria, doña Loreto, don Benito, doña Eufrasia y doña Rosa, solicitando sentencia por la que se desestime íntegramente el mismo, con expresa imposición de costas, dijo, a los recurrentes.

Por diligencia de ordenación de 11 de marzo de 2019 se tuvo por caducado en dicho trámite a la Junta de Galicia, al haber transcurrido el plazo otorgado para presentar el correspondiente escrito de oposición.

NOVENO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción, atendiendo a la índole del asunto, no se consideró necesaria la celebración de vista pública.

DÉCIMO.- Mediante providencia de 29 de julio de 2020 se señaló para la votación y fallo el día 29 de septiembre del corriente y se designó magistrado ponente al Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

UNDÉCIMO.- En la fecha acordada, 29 de septiembre de 2020, han tenido lugar la deliberación y fallo del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Los términos del litigio y la sentencia de instancia.*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia estimó el recurso de don Norberto contra la desestimación por resolución del Consejero de Hacienda de 18 de marzo de 2017 de su alzada contra las resoluciones de 2 de junio y de 21 de noviembre de 2014 del tribunal del proceso selectivo convocado por Orden de 20 de junio de 2013 para el ingreso por el sistema de oposición en el Cuerpo Facultativo Superior de la Junta de Galicia, Subgrupo A1, escala de Inspección Urbanística (Diario Oficial de Galicia de 29 de junio de 2013). Eran siete las plazas convocadas: cuatro por el turno libre y tres por el de promoción interna que, de no proveerse, acrecerían al anterior. Su sentencia declaró la nulidad de dicho proceso a partir del segundo ejercicio y dispuso su repetición, previa designación de un nuevo tribunal que respetase las reglas de composición equilibrada de mujeres y hombres. Además, reconoció al recurrente el derecho a que se incrementara en 0,16 puntos la puntuación que recibió en el primer ejercicio. El Sr. Norberto superó los tres ejercicios y obtuvo 38,480 puntos, mientras que la sexta aspirante del turno libre, última nombrada, logró 39,230 puntos.

Falló de este modo porque, respecto de esto último, consideró que al recurrente no se le había sumado en el primer ejercicio –un cuestionario con cuatro posibles respuestas a cada pregunta, de las cuales sólo una era correcta– una respuesta acertada neta. Se puntuaba de 0 a 20 puntos y para superarlo eran necesarios, al menos, 10 puntos. El tribunal fijó en 68 aciertos el corte, siendo, finalmente, 119 las preguntas válidas y descontándose un acierto por cada tres errores.

En cuanto a la corrección del segundo ejercicio, por el que se podían obtener de 0 a 20 puntos, siendo imprescindible lograr al menos 10 puntos para superarlo, la sentencia entendió que el tribunal seleccionador actuó incorrectamente, con infracción de los principios de publicidad y transparencia del artículo 55.2 a) y b) del Estatuto Básico del Empleado Público, por no dar a conocer antes de su realización los criterios de valoración que iba a observar. Ese segundo ejercicio consistía en la solución de un caso práctico a elegir entre dos propuestos por el tribunal, respondiendo a las preguntas que sobre él se formulaban. Por eso, como hemos dicho declaró la nulidad del proceso selectivo y dispuso que se repitiera a partir del segundo ejercicio.



El tercero consistía en desarrollar por escrito tres temas a elegir entre seis obtenidos por sorteo: uno de la parte general del programa y dos de la específica. Los ejercicios deberían leerse por el aspirante ante el tribunal y con él se podían obtener también de 0 a 20 puntos siendo, de nuevo, 10 puntos el mínimo para superarlo. El resultado final del proceso selectivo venía dado por la suma de las puntuaciones.

La sentencia consideró suficiente el vicio indicado para declarar la nulidad del proceso selectivo y la necesidad de repetirlo a partir del segundo ejercicio previa información a los aspirantes de los criterios conforme a los cuales iba a ser puntuado, sin necesidad de examinar los restantes motivos de la demanda, salvo el relativo a la composición del tribunal. Sobre este extremo, la sentencia falló que debía designarse uno nuevo a fin de garantizar la máxima objetividad y evitar cualquier atisbo de discriminación. Esa designación, precisaba, debería efectuarse respetando las reglas de composición equilibrada.

Recuerda sobre el particular que el artículo 7 del Reglamento de Selección del Personal de la Comunidad Autónoma de Galicia se remite al artículo 36 de la Ley gallega 7/2004, de 18 de julio, para la igualdad de mujeres y hombres, que exige garantizar la paridad en la composición de los tribunales de los procesos selectivos. También se refiere al artículo 48 del Decreto Legislativo 2/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de igualdad, y al artículo 53 y a la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Ese último precepto define la composición equilibrada cuando la presencia de mujeres y hombres se mueve entre el sesenta y el cuarenta por ciento.

Pues bien, tras esta exposición, señala que en el proceso selectivo de autos, el mandato indicado no se respetó porque, si bien el tribunal inicialmente nombrado se ajustaba a esas proporciones --lo componían dos hombres (presidente y vocal) y tres mujeres (secretaria y dos vocales)-- al renunciar el presidente, se nombró para sustituirle a otra mujer. Por tanto, se constituyó ya con cuatro mujeres y un hombre y así continuó en la valoración de los ejercicios segundo y tercero.

Y concluye así la sentencia:

"Si bien la citada normativa, por lo que se refiere al ámbito de actuación de las Administraciones públicas, nació con el objetivo de conseguir un incremento de la presencia de mujeres en este ámbito, y nació como un instrumento de creación de medidas de acción positiva para potenciar la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales, lo cierto es que su finalidad última, en el ámbito que aquí corresponde estudiar --funcionamiento de los órganos de selección--, es lograr una composición paritaria o equilibrada de hombres y mujeres. El esfuerzo en conseguir un incremento de la presencia femenina en estos órganos no puede traspasar la finalidad última de la norma, ni puede por tanto convertir a los órganos selectivos en órganos compuestos exclusiva o mayoritariamente por personas pertenecientes a uno de los sexos. De esta manera no se cumpliría el mandato de la norma (favorecer la participación equilibrada de hombres y mujeres), cuyo cumplimiento pasa porque en los órganos de selección los miembros de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento.

El estímulo del Consejo de Europa dirigido a los Estados miembros de la UE para que adoptasen medidas legislativas que facilitasen la consecución de ese equilibrio entre hombres y mujeres en la vida pública, ha dado sus frutos en la normativa antes citada, pero sin olvidar que en la normativa comunitaria el concepto de representación equilibrada de mujeres y hombres comporta que ninguno de los dos sexos tenga menos del 40 % ni más del 60% de representación en el ámbito u órgano de que se trate.

Las reglas expuestas son las que ha de respetar la Administración demandada a la hora de designar el nuevo tribunal que juzgue las pruebas del proceso selectivo a que se refiere esta litis".

SEGUNDO.- *La cuestión en que el auto de admisión aprecia interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.*

El auto de la Sección Primera de 9 de julio de 2018 que admitió a trámite este recurso de casación, tal como hemos señalado en los antecedentes, apreció interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia establecer:

"si el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con su Disposición Adicional Primera, contiene un mandato jurídico reglado de tal modo que su incumplimiento puede determinar la nulidad del proceso selectivo o de alguno de los actos dictados en el mismo".

E identificó como preceptos a interpretar el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007.

En sus razonamientos jurídicos, este auto indica que la apreciación del interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia se debe a que "hasta la fecha no hay apenas pronunciamientos sobre la aplicación



de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres". Y, en concreto, que esta Sala no ha tenido la oportunidad de manifestarse sobre ello. Además, ve notorio que la cuestión afecta a un gran número de situaciones, pues, tal como alegan los escritos de preparación, es susceptible de repetición.

TERCERO.- *Las alegaciones de las partes.*

A) El escrito de interposición de la Junta de Galicia.

Después de referirse a los antecedentes del caso, sostiene, en primer lugar, que la sentencia de instancia infringe los artículos 14 y 23.2 de la Constitución de los que emana la obligatoriedad de las bases de la convocatoria, las cuales, consentidas, pasan a ser la ley del proceso selectivo. Este motivo lo dirige contra la decisión de la sentencia de reconocer al Sr. Norberto 0,16 puntos más en el primer ejercicio. La infracción de las bases se debería a que la sentencia no tuvo en cuenta que por cada tres respuestas incorrectas se debía restar una correcta. El recurrente en la instancia --dice-- acertó 78 pero erró en 5. Por eso, es incorrecta la elevación de puntos y, por el contrario, acertados los 11,76 puntos que le asignó el tribunal.

En segundo lugar, la Junta de Galicia sostiene que la sentencia infringe el artículo 55.2 a) y b) del Estatuto Básico del Empleado Público en relación, por atribuir efectos anulatorios, a la falta de publicidad de los criterios de valoración del segundo ejercicio. Aquí alega también la vulneración del artículo 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (ahora, artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas) y de la sentencia de esta Sala de 18 de marzo de 2015 (casación n.º 790/2014). Para la recurrente en casación la falta de comunicación previa de estos criterios no significa necesariamente que deba anularse el ejercicio y disponerse su repetición. Esto último solamente habrá de hacerse cuando el interesado acredite que no disponer de esa información le causó perjuicio, pero en este caso --afirma-- el Sr. Norberto no justificó haber sufrido indefensión él o el colectivo de aspirantes por el hecho de que el tribunal calificador no diera a conocer los criterios de valoración antes de la realización del ejercicio. Así, pues, concluye, se trata de una mera irregularidad no invalidante y la sentencia, al no considerarlo así, infringe el mencionado artículo 55.2 a) y b) del Estatuto Básico y el artículo 63.2 de la Ley 30/1992.

En tercer lugar, el escrito de interposición de la Junta de Galicia sostiene que la sentencia vulnera el artículo 60 del Estatuto Básico del Empleado Público en relación con el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007 porque no hubo infracción del principio de composición paritaria del tribunal calificador. Afirma al respecto que no hay ningún mandato en el sentido concreto que fija la sentencia, a la que tacha de oscura en este punto, y mantiene que los preceptos en que se apoya el pronunciamiento de instancia no imponen la composición paritaria en los términos definidos por la sentencia. Sitúa a la exigencia de paridad en un "ámbito próximo al "concepto jurídico indeterminado", no en lo que se refiere a lo paritario, en sí mismo, sino más bien a cómo debe ser lo paritario en cada proceso selectivo o convocatoria".

Por otro lado, dice, este precepto se refiere a la Administración General del Estado de manera que no incluye a la de la Junta de Galicia y no es de aplicación a la Comunidad Autónoma. En cambio, observa, sí le resulta aplicable el artículo 60 del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo apartado 1 reproduce y observa que su redacción --"se tenderá (...) a la paridad entre mujer y hombre"-- difiere de la del artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007. Donde esta establece un mandato, sigue diciendo el escrito de interposición, el artículo 60.1 contiene una obligación "desdibujada" en la que ve "una suerte de vocación que las normas de desarrollo (...) concretan". Este precepto del Estatuto Básico, continúa, sienta el denominador común a todas las Administraciones que consiste en que, "poco a poco los órganos de selección sean paritarios", pero no llega al punto de exigir que "los tribunales de selección sean todos paritarios". Por lo demás, señala que el artículo 59.1 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, remite la paridad entre mujeres y hombres al "conjunto de las convocatorias de la oferta de empleo público respectiva" y, resalta, "habrá de verse --cosa que la sala de Galicia no hace-- si el total de tribunales del OPE en ejecución, responden a la composición máximo 60%-40% que resulta de la definición de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007".

En fin, subraya que la composición inicial del tribunal sí fue paritaria y no puede extenderse el principio de la paridad hasta la última fase del proceso en cada acto y, además, señala que su supuesta infracción no puede ser, como entiendo la sentencia que lo es, una causa de nulidad de pleno Derecho que lleve a la anulación del proceso selectivo, con la obligación de repetirlo con un nuevo tribunal, cuando no se ha cuestionado que quienes lo superaron fueron los más capaces ni se haya puesto de relieve ninguna quiebra del principio de objetividad.

La Junta de Galicia achaca a la sentencia otras tres infracciones. De un lado, la de los artículos 62.1 y 63.2 de la Ley 30/1992 [ahora artículos 47.1 e) y 48.2 de la Ley 39/2015] por anudar efectos anulatorios a la vulneración del principio de composición paritaria de los tribunales de oposición en relación con los principios de igualdad y objetividad que consagran los artículos 14 y 103.1 de la Constitución, ya que el vicio apreciado es una



mera irregularidad no invalidante, no tiene carácter sustancial. Y, del otro, la de los artículos 68.1 b) y 71.1 b) de la Ley de la Jurisdicción y de la sentencia de 18 de enero de 2012 (casación 1073/2009), por afectar la anulación a todos los aspirantes que concurrieron a las pruebas sin distinguir a los aprobados de buena fe. Por último, y de modo subsidiario, denuncia la infracción de los artículos 71.1 a) y 71.2 de la Ley de la Jurisdicción en relación con el artículo 103.1 de la Constitución por disponer la sentencia el nombramiento de un nuevo tribunal: así, afirma, vulnera la competencia propia de la Administración ya que no se ha acreditado atisbo alguno de parcialidad.

B) El escrito de interposición de doña Evangelina , doña Rosaura , doña Candelaria , doña Loreto , doña Eufrasia , doña Rosa y don Benito .

Desarrollan los tres motivos sobre los que centraron en la instancia su oposición a las pretensiones del Sr. Norberto .

Así, sostienen que la falta de conocimiento por los aspirantes de los criterios de valoración del segundo ejercicio no puede llevar aparejada la nulidad del proceso selectivo en los términos dispuestos por la sentencia. Invocan el artículo 66 de la Ley 30/1992 (ahora artículo 51 de la Ley 39/2015) sobre la conservación de los actos y trámites cuyo contenido no habría variado de no haberse cometido la infracción. Afirman que no se acreditó que, de no haber mediado la apreciada por la sentencia, la resolución final habría sido diferente. Además, consideran que no haber comunicado antes del segundo ejercicio los criterios de valoración no es contrario al artículo 55.2 a) y b) del Estatuto Básico del Empleado Público y tampoco al artículo 3.5 de la Ley 30/1992. De igual modo, niegan la vulneración del artículo 103.1 de la Constitución y alegan jurisprudencia según la cual el desconocimiento por los opositores de esos criterios no implica la nulidad del proceso selectivo sino, como mucho, el derecho del recurrente a ser valorado sin tenerlos en cuenta. En particular, citan las sentencias de esta Sala de 18 de marzo de 2015 (casación n.º 790/2014) y la n.º 388/2016, de 21 de enero (casación n.º 4032/2014). Reconocen que esa omisión es un vicio del procedimiento, pero discuten el alcance que le dio la sentencia recurrida porque entienden que no se acreditó que, de no haberse producido, el resultado habría variado.

Asimismo, mantienen que la falta de composición equilibrada entre sexos del tribunal no puede ser motivo de nulidad de dicho proceso en los términos dispuestos por la sentencia. A su parecer, ésta ha aplicado erróneamente el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007. Entienden que este precepto contempla un *desideratum*, no una exigencia imperativa cuya falta acarree la nulidad de los actos y que el artículo 66 de la Ley 30/1992 lleva a entender que no hay infracción una vez que no se ha probado que el cambio de composición del tribunal afectara al resultado del proceso selectivo. Ven, además, aplicado indebidamente el artículo 60 del Estatuto Básico del Empleado Público, norma especial y básica, porque se limita a decir que "se tenderá (...) a la paridad entre mujer y hombre" en la composición de los tribunales y no establece una obligación.

Y, por último, dicen que la sentencia vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva porque incurre en incongruencia omisiva por no haber resuelto sobre su pretensión de mantenimiento de la situación jurídica de los opositores que superaron el proceso selectivo. Aunque el auto de admisión no viera interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en este extremo, sostienen que sí concurre porque la sentencia sigue un criterio contradictorio con el observado por otras y se trata de una cuestión que trasciende del caso concreto. Sobre el particular señalan que la sentencia no se pronunció sobre esta cuestión por ellos planteada y que, si se entendiera por respuesta el pronunciamiento según el cual la repetición desde el segundo ejercicio afectará a todos los candidatos que realizaron las pruebas anuladas, entonces faltaría la debida motivación. En todo caso, subrayan que los aspirantes que superaron el proceso selectivo son ajenos a los vicios apreciados por la sentencia y que no gozaron de ventaja competitiva alguna e invocan –con cita de la sentencia de 16 de noviembre de 2015 (casación n.º 348/2014)– los principios de seguridad jurídica y equidad, los cuales exigen a su parecer que se respete el derecho de los ya aprobados a lo que no es obstáculo –dicen– la prohibición de proponer más aprobados que plazas convocadas según la sentencia de 15 de diciembre de 2014 (casación n.º 2459/2013).

C) Los escritos de oposición de don Norberto

1. Al escrito de interposición de la Junta de Galicia opone que el único aspecto en que se ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es el de la composición equilibrada del tribunal. Asimismo, le reprocha plantear una especie de segunda instancia formulando cuestiones de hecho *ad casum*.

Seguidamente, pasa a objetar cada uno de los aspectos controvertidos por la Junta de Galicia. Así, sobre los 0,16 puntos de más que le reconoce la sentencia dice que sus respuestas acertadas en el primer ejercicio fueron 78 netas y que este hecho no fue impugnado ni en la vía administrativa ni en la judicial. Por eso, ve mala fe en la recurrente en casación.



Sobre la consecuencia de no haber hecho saber el tribunal calificador a los aspirantes los criterios que iba a observar en la valoración del segundo ejercicio, recuerda que quedó acreditado que habría superado el proceso selectivo de haberlos conocido previamente y que la misma sentencia así lo recoge en su fundamento primero. Además, alega, con cita de sentencias, la jurisprudencia sobre la obligatoriedad de anunciar a los aspirantes antes de la prueba el valor de las preguntas y, respecto de la conservación de los aprobados de buena fe y de la imposibilidad de extender el fallo a otros interesados no aprobados que se aquietaron, recuerda la sentencia de 10 de diciembre de 2012 (casación n.º 3754/2013).

A propósito de la designación de un nuevo tribunal sostiene la corrección de la sentencia y recuerda que así lo pidió en la demanda ante la eventualidad de la repetición de la prueba. Aquí invoca la sentencia de 16 de diciembre de 2014 (casación 3157/2013) y rechaza la alegación de la Junta de Galicia de que esto suponga una vulneración de las competencias de la Administración.

Por lo que hace a la composición paritaria del tribunal, resalta que su falta no fue la razón determinante de la nulidad del proceso selectivo y que lo resuelto por la sentencia sobre ella es solamente una pauta para su ejecución. Además, sostiene que la composición paritaria era posible: existió en el primer momento y, tras la renuncia del presidente, si bien quedó con cuatro mujeres y un solo hombre entre los titulares, todos los suplentes eran hombres. De otro lado, considera que el argumento del escrito de interposición de que la composición equilibrada ha de apreciarse en el conjunto de la oferta pública de empleo vulneraría el fin de la norma e impediría cualquier impugnación al respecto pues exigiría una *probatio diabólica*. No obstante, añade que, de acuerdo con el principio de facilidad probatoria, debería la Administración gallega haber probado que la composición del total de los tribunales responde a la relación 60%-40%.

2. Al escrito de interposición de doña Evangelina, doña Rosaura, doña Candelaria, doña Loreto, doña Eufrosia, doña Rosa y don Benito, opone las mismas objeciones que al de la Junta de Galicia y las que, seguidamente, resumimos.

En primer lugar, dice que los extremos que plantean carecen de interés casacional objetivo. Apunta, con cita de sentencias, a la jurisprudencia sobre la obligatoriedad de anunciar a los aspirantes antes de las pruebas el valor de las preguntas. Menciona, en particular, la de 20 de octubre de 2014 (casación n.º 3093/2013), que ordenó la repetición de una prueba por no haberse cumplido esa exigencia. Explica, asimismo, que, en este caso, la falta de comunicación de dichos criterios le produjo indefensión e insiste en que se acreditó que, de haber conocido esos criterios, habría superado el proceso selectivo.

Sobre el mantenimiento de la situación de los opositores que lo superaron y fueron nombrados inspectores urbanísticos dice que la sentencia no afecta a un gran número de situaciones porque, de los siete aspirantes aprobados, tres han aprobado otro proceso selectivo como arquitectos y no ocupan las plazas convocadas. Y que, de los cuatro restantes, tres de la opción jurídica no se personaron en el proceso y la otra fue nombrada subdirectora general. Además, apunta que ni siquiera han transcurrido cuatro años desde los nombramientos: se publicaron en el Diario Oficial de Galicia del 26 de octubre de 2015). Esto le lleva a decir que cabía la declaración de lesividad y que no serían de aplicación los límites a la revisión de oficio. También destaca que no serían 278 los aspirantes que deberían repetir los ejercicios segundo y tercero, como alegan los recurrentes, sino 43 que son los que superaron el primer ejercicio.

Niega, por otra parte, que la sentencia sea incongruente y observa que los ahora recurrentes en casación pudieron pedir su complemento. Y considera que lo que sí afecta a un gran número de situaciones y trasciende al caso concreto es que este tipo de situaciones irregulares no se repitan. Los aspirantes que han visto anulados sus nombramientos, añade, pueden reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración, la cual podrá repetir contra los integrantes del tribunal calificador que obraran con dolo, culpa o negligencia grave. Además, invoca la sentencia de 18 de abril de 2019 (casación n.º 3348/2015).

Y, sobre la composición paritaria, insiste en que no fue su falta la determinante de la nulidad del proceso selectivo y reitera que era perfectamente posible mantenerla.

CUARTO.- *El juicio de la Sala. La estimación del recurso de casación.*

Nuestro examen debe dirigirse al extremo en el que la Sección Primera ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Sólo cabrá llevarlo a las demás cuestiones planteadas por las partes si, previamente, en la aplicación del principio de composición equilibrada del tribunal calificador advertimos que la sentencia de instancia ha incurrido en infracción del ordenamiento jurídico.

El auto de admisión nos pregunta si el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007 contiene un mandato jurídico y si su incumplimiento puede determinar la nulidad del proceso selectivo o la de algunos de los actos dictados en el mismo. Al respecto, hemos visto que la Junta de Galicia alega que este precepto no resulta aplicable a la Comunidad Autónoma ya que se refiere a la Administración General del Estado. Efectivamente, así es.



No obstante, es igualmente verdad que el artículo 60.1 del Estatuto Básico del Empleado Público, cuya aplicabilidad a las Comunidades Autónomas no se discute por su carácter básico y especial, dispone que la composición de los órganos de selección "tenderá a (...) la paridad entre mujer y hombre" y que prescripciones semejantes se encuentran en la legislación de la Comunidad Autónoma de Galicia.

A pesar de la distinta formulación, no hay diferencias de contenido entre el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007 –según el cual los órganos de selección "responderán al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas"– y este artículo 60.1. Sustancialmente establecen lo mismo, como no podía ser de otro modo porque ambos pretenden hacer efectivo en este ámbito el principio de igualdad proclamado por el artículo 14 de la Constitución, que proscribiera expresamente las discriminaciones por razón de sexo. Tender a la paridad equivale a responder al principio de presencia equilibrada. Ninguno de los dos preceptos expresa una proposición absoluta o incondicionada, ambos admiten excepciones justificadas y objetivas y ninguno piensa en la exacta presencia por mitades de mujeres y hombres. Por otra parte, si un precepto legal que aplica un principio constitucional quiere que se tienda a un fin de esta naturaleza, eso significa que deberá actuarse en consecuencia salvo que motivos sustantivos no lo permitan. O sea, esa aplicación ha de responder al principio de presencia equilibrada.

Estas consideraciones ponen de manifiesto también que no nos encontramos ante una opción que se deja a la Administración sino ante una exigencia que debe cumplirse salvo que haya razones de entidad, debidamente explicadas, que lo impidan. De ahí que, de no darse estas circunstancias, la actuación contraria al principio de paridad o composición equilibrada deba suponer su invalidez pues los preceptos de esta naturaleza, despliegan, entre otros efectos, el de límite o impedimento frente a aquel proceder que contraría el mandato por ellos establecido. Y no parece necesario recordar que el principio de igualdad forma parte del contenido que la propia Constitución considera más valioso y protege especialmente.

En fin, no se debe olvidar que la prohibición de discriminación por razón de sexo no surge por azar, sino que obedece a una realidad histórica que la Constitución quiere superar: la desigualdad en perjuicio de la mujer. Por eso, la propia afirmación del principio, a su dimensión negativa añade la positiva, la que fundamenta actuaciones encaminadas a realizar la igualdad, dentro de las que cabe incluir el establecimiento de criterios como los recogidos por el artículo 60.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007.

Por lo demás, hay que decir que la definición de "presencia o composición equilibrada" efectuada por la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007 –la relación 60%-40%– no se reduce a la Administración General del Estado. Se extiende a todo el ámbito sobre el que, según sus artículos 1 y 2, se proyecta. El primero, en su apartado 2 precisa que sus principios se dirigen a los "Poderes Públicos", sin excepción, y el segundo atribuye los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación a "todas las personas", de nuevo si excepción.

Establecidas estas premisas, debemos enfrentarnos a los hechos del caso.

Hemos visto que la composición del tribunal calificador, inicialmente equilibrada según la relación legalmente establecida 60%-40%, pasó a ser, en vez de dos hombres y tres mujeres, la de cuatro mujeres y hombre. Para la sentencia esta composición del tribunal que actuó es contraria al principio de composición equilibrada. A juicio de la Sala, no cabe establecer una solución general sobre el respeto a dicho principio en los casos en que, como aquí, ha sucedido, por cualquier causa legalmente prevista, se producen modificaciones en un tribunal calificador cuya composición inicial era equilibrada desde el punto de vista que estamos contemplando y suponen que deje de serlo. Es decir, que no respete la relación 60%-40% de mujeres y hombres como máximo y mínimo. Pueden, en efecto, concurrir circunstancias que hagan imposible mantenerla o que no deban reputarse contrarias al fin perseguido.

Esto último es lo que ha sucedido en esta ocasión, en la que cuatro personas del sexo que padece la desigualdad que se quiere corregir han terminado integrando el tribunal calificador. No parece razonable que una mayor presencia sobrevenida de mujeres deba comportar la aplicación de un criterio pensado y establecido para evitar su discriminación de forma que provoque la nulidad de la actuación administrativa. Por tanto, la modificación sobrevenida en este caso no ha de considerarse contraria al principio de composición equilibrada y la sentencia, en la medida en que no lo ha entendido así, no lo ha aplicado correctamente y debe ser casada.

No lo impide la circunstancia de que la nulidad del proceso selectivo a partir del segundo ejercicio la declarara la sentencia de instancia por no haberse dado a conocer los criterios de valoración de ese ejercicio antes de su realización porque a ese pronunciamiento vincula el del nombramiento de un nuevo tribunal a fin de garantizar la objetividad del proceso en cuestión y el relativo a su composición equilibrada. Esta conexión expresamente establecida en la fundamentación establecida por la Sala de La Coruña determina la relevancia de dicha



composición y explica que la Sección Primera identificara el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia apreciado por el auto de admisión. Y, ciertamente, tal decisión no supone inferencia en competencias administrativas. Es una consecuencia lógica de la aplicación del principio de objetividad a los hechos.

QUINTO.- *El juicio de la Sala. La estimación del recurso contencioso-administrativo.*

La conclusión alcanzada no comporta, sin embargo, la desestimación del recurso contencioso-administrativo. Dejando aparte los extremos que el Sr. Norberto adujo en la instancia y que la sentencia desestimó, sobre los que nada nos ha dicho, hay que confirmar el pronunciamiento sobre los 0,16 puntos que debieron adjudicársele en el primer ejercicio y, también, el relativo a la infracción consistente en no anunciar antes de la realización del segundo ejercicio los criterios que iba a observar el tribunal calificador para valorarlo. La jurisprudencia sobre el particular es abundante [entre otras sentencias de 27 de junio de 2008 (casación n.º 1405/2004) y de 18 de enero de 2012 (casación n.º 1073/2009) y, recientemente, las n.º 368/2019, de 19 de marzo (casación n.º 1958/2016), n.º 189/2019, de 19 de febrero (casación n.º 2003/2016)] y no viene al caso la excepción contemplada por la sentencia de 18 de marzo de 2015 (casación n.º 790/2014) porque aquí el recurrente adujo el perjuicio que le causaba desconocerlos y la Sala de La Coruña le dio la razón a la vista de la distinta valoración de las preguntas sobre el segundo ejercicio, en juicio que compartimos.

La nulidad del proceso selectivo a partir del segundo ejercicio conduce a confirmar también la decisión de retrotraer las actuaciones para que, previa designación de un nuevo tribunal de composición equilibrada, se repitan ese ejercicio y, en su caso, el tercero informando previamente a su realización de los criterios a observar para valorarlos.

En cambio, a diferencia de lo fallado por la sentencia de instancia y atendiendo a las pretensiones de los recurrentes en casación, consideramos procedente seguir la pauta ya observada por la Sala en casos precedentes sobre la situación de aspirantes que superaron procesos selectivos y fueron nombrados funcionarios en los que, años después –en concreto, cinco– y en virtud de recursos interpuestos por aspirantes que no los superaron, se aprecian vicios determinantes de su invalidez [sentencias n.º 375/2019, de 20 de marzo (casación n.º 2116/2016), n.º 361/2019, de 18 de marzo (casación n.º 499/2016), n.º 1695/2018, de 29 de noviembre (casación n.º 385/2016) y las que citan]. En tales ocasiones, hemos preservado su situación atendiendo a criterios de equidad y de buena fe, habida cuenta de que fueron absolutamente ajenos a las irregularidades advertidas en el desarrollo del proceso selectivo.

Por tanto, la nulidad que vamos a declarar no se extiende a los nombramientos de los aspirantes que superaron el proceso selectivo.

SEXTO.- *La respuesta a la cuestión planteada por el auto de admisión.*

El principio de composición equilibrada de mujeres y hombres del artículo 53 de la Ley Orgánica 3/2007, concretado en los términos de su disposición adicional primera, es sustancialmente equivalente al del artículo 60.1 del Estatuto Básico del Empleado Público y consiste en un mandato cuyo incumplimiento puede determinar la nulidad del proceso selectivo o de alguno de sus trámites atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso.

SÉPTIMO.- *Costas.*

A tenor de lo establecido por el artículo 93.4 de la Ley de la Jurisdicción, cada parte correrá con las costas causadas a su instancia y con las comunes por mitad en el recurso de casación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido de acuerdo con la interpretación de las normas establecida en el fundamento sexto,

(1.º) Dar lugar al recurso de casación n.º 2135/2018 interpuesto por la Junta de Galicia y por doña Evangelina, doña Rosaura, doña Candelaria, doña Loreto, doña Eufrosia, doña Rosa y don Benito contra la sentencia n.º 592/2017, de 29 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y anularla.

(2.º) Estimar el recurso contencioso-administrativo n.º 205/2015 interpuesto por don Norberto en los términos siguientes:

a) Anular la actuación administrativa consistente en la realización del segundo y tercer ejercicio del proceso selectivo.



- b) Ordenar su repetición previa designación de un nuevo tribunal calificador que respete el principio de composición equilibrada y que haga públicos los criterios de valoración de los ejercicios antes de su realización.
 - c) Reconocer al recurrente 0,16 puntos más por el primer ejercicio.
 - d) Conservar los nombramientos de los aspirantes que superaron el proceso selectivo.
- (3.º) Estar respecto de las costas al último de los fundamentos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ